BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de diciembre de 1994

Núm. 88-5

ENMIENDAS

121/000062 Orgánica de Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta (número de expediente 121/62).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unió Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Autonomía de Ceuta.

Madrid, 12 de diciembre de 1994.—**José María Chiquillo Barber.—Pilar Rahola Martínez,** Portavoz Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don José Chiquillo Barber (Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

Ceuta como parte integrante del Estado y Nación española y dentro de su indisoluble unidad, se constituye en Comunidad Autónoma, de conformidad con la Disposición Transitoria 5.ª de la Constitución Española. Siendo el presente Estatuto de Autonomía Norma Institucional Básica.

JUSTIFICACION

La finalidad de esta enmienda es la de dejar patente el hecho de que con la aprobación de este Estatuto de Autonomía, Ceuta se convierte en Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don José Chiquillo Barber (Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Al artículo 2.º

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«1. El territorio de la Comunidad Autónoma de Ceuta será el actual término municipal de Ceuta y la ciudad de Ceuta será la Sede de las instituciones autonómicas.»

2. La denominación de la Comunidad será la de Comunidad Autónoma de Ceuta.

JUSTIFICACION

Se añade un nuevo apartado que haga referencia a la Sede de la Institución Autonómica, así como la denominación de la Comunidad Autónoma como tal.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don José Chiquillo Barber (Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Al artículo 3.º

De sustitución.

Que deberá quedar redactado como sigue:

1. La bandera de la Comunidad Autónoma de Ceuta es la tradicional con cuatro triángulos blancos y cuatro negros alternos formados por las diagonales de los vértices del rectángulo y las perpendiculares al centro de los lados al mismo, comenzando el color blanco por el triángulo comprendido entre el vértice superior izquierdo del rectángulo al centro del mismo y el centro de su superior.

2. El escudo de la Comunidad de Ceuta es el tradicional de la ciudad.

3. El himno de la Comunidad de Ceuta es el actual de la ciudad de Ceuta.

JUSTIFICACION

Se sustituye el término «Ciudad de Ceuta» por el de «Comunidad Autónoma de Ceuta».

La misma sustitución se deberá hacer a lo largo del texto, allí donde aparezca la expresión «Ciudad de Ceuta».

La finalidad de esta sustitución es la de dejar patente que con la aprobación de esta Ley Orgánica, Ceuta se convierte en Comunidad Autónoma, tal y como dispone la disposición adicional quinta de la Constitución Española.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don José Chiquillo Barber (Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Al artículo 6.º

De adición.

Que deberá quedar redactado como sigue:

«Son órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de Ceuta, la Asamblea, el Consejo de Gobierno y el Presidente.»

La Organización y funcionamiento de dichos órganos se ajustarán a lo establecido en el presente Estatuto y a las normas que en su desarrollo dicte la Asamblea de Ceuta.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de Ceuta será nombrado por el Rey, con el refrendo del Presidente de la Asamblea de Ceuta.

JUSTIFICACION

Se añade un tercer apartado en el que se hace referencia al nombramiento del Presidente de la Comunidad Autónoma de Ceuta, al tiempo que se establece la ratificación por parte del mismo, por el Presidente de la Asamblea de Ceuta, para de esta forma, no caer en el error de otros Estatutos de Autonomía, que a la hora de refrendar el nombramiento del Presidente de la Comunidad Autónoma recae en la figura del Presidente de Gobierno.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don José Chiquillo Barber (Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Al artículo 21, apartado 2.º

De supresión.

JUSTIFICACION

Este apartado 2.º, viene a ser copia del contenido de la Constitución y no es técnicamente correcto incluir el contenido de la misma dentro de una Ley Orgánica

de desarrollo de la Constitución, como es el Estatuto de Autonomía, al tiempo que el Tribunal Constitucional lo considera de posible inconstitucionalidad.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don José Chiquillo Barber (Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Al artículo 22, apartado 2.º

De supresión.

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don José Chiquillo Barber (Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 41.

Quedando redactado como sigue:

41. «La reforma del presente Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Su iniciativa corresponde al Consejo del Gobierno, a la Asamblea propuesta de una tercera parte de sus miembros, al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales.
2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Asamblea por mayoría absoluta y la aprobación de las cortes Generales mediante Ley Orgánica.
3. Si no es aprobada por la Asamblea o las Cortes, no podrán plantearse reformas hasta pasado un año de la iniciativa.»

JUSTIFICACION

Se establece, como en todo Estatuto de Autonomía, un procedimiento a seguir en caso de que se haga necesaria la reforma del estatuto como Ley Orgánica que rige la organización y autogobierno de la Comunidad Autónoma, ha de prever un sistema de posible reforma.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta (número de expediente 121/000062).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1994.—**Pedro A. Ríos Martínez,** Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Estatuto de Autonomía concreta la voluntad de la ciudad de Ceuta de constituirse en Comunidad Autónoma, ejerciendo el derecho previsto en la Constitución Española.

Con su aprobación, Ceuta accede a un régimen de autogobierno igual que al resto de ciudadanos españoles, dentro de la más amplia solidaridad y gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, completando así el sistema autonómico de Comunidades Autónomas que fija la Constitución.

Ceuta, consciente de su significado histórico, hace realidad con este Estatuto el derecho definido en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución española y el Acuerdo del Ayuntamiento de Ceuta ha adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en reiteradas ocasiones.

El texto del presente Estatuto de Autonomía posibilita a los ciudadanos ceutíes el compartir y promocionar los objetivos básicos y valores que en el mismo se contemplan, mejorando sus condiciones de vida y de trabajo, haciendo realidad y efectiva las condiciones de libertad e igualdad y promoviendo el progreso económico y social de la ciudad.

El Estatuto parte del hecho pluricultural de la población de Ceuta y por tanto del respeto y fomento de las tradiciones y lenguas que devienen de la fuerte presencia de población de tradiciones y culturas árabes.

TITULO PRELIMINAR

Artículo Uno

1. La ciudad de Ceuta accede a su autogobierno, conforme a la Constitución y al presente Estatuto, que es su norma institucional básica.
2. El Ayuntamiento de Ceuta potencia sus competencias, accede a la autonomía política y se constituye en Comunidad Autónoma.

Artículo Dos

El territorio de la Comunidad Autónoma será el actual término municipal de Ceuta y la ciudad de Ceuta será la sede de las instituciones autonómicas.

Artículo Tres

1. La bandera de la Comunidad de Ceuta es rectangular, con cuatro triángulos blancos y cuatro negros alternos formados por las diagonales de los vértices del rectángulo y las perpendiculares al centro de los lados del mismo, comenzando el color negro por el triángulo comprendido entre el vértice superior izquierdo del rectángulo, el centro del mismo y el centro de su lado superior.
2. El escudo y el himno de la Comunidad Autónoma son los actuales de la ciudad.

Artículo Cuatro

1. Gozan de la condición política de ceutíes los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado, tengan su vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de Ceuta.
2. También, como ceutíes, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Ceuta y que acrediten esta circunstancia en el correspondiente Consulado de España. Podrán gozar también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.
3. Las costumbres y culturas árabes, así como las demás que les son propias a la población de Ceuta, gozarán de protección y ayuda desde la Comunidad Autónoma e instituciones de la Administración.

Artículo Cinco

1. Los ciudadanos de Ceuta son titulares de los derechos y de los deberes establecidos en la Constitución.
2. Los valores, principios, opciones y fundamentos constitucionales informan el actuar de esta Comunidad. Por eso le corresponde en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución del presente Estatuto y del pueblo ceutí.
4. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen, como uno de los principios rectores de su política social y económica, el derecho de los ceutíes a vivir y a trabajar en su propia tierra.

Artículo Seis

1. Las Comunidades de origen ceutí asentadas fuera del ámbito territorial de la Ciudad, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de la Comunidad Autónoma.
2. Una Ley de la Asamblea regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y el contenido de dicho reconocimiento que no podrá suponer la concesión de derechos políticos.

Artículo Siete

1. Los extranjeros gozarán en Ceuta de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución en los términos que establezcan los tratados y la Ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos de sufragio y participación en los asuntos públicos y del derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, como establecen los artículos 13.2 y 23 de la Constitución.

TITULO PRIMERO

DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CEUTA

Artículo Ocho

Los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de la ciudad de Ceuta son:

— La Asamblea.
— El Consejo de Gobierno.
— El Alcalde-Presidente.

Artículo Nueve

Uno. El Alcalde-Presidente, como Alcalde de la ciudad de Ceuta, convocará en Pleno a los Diputados-Concejales para decidir sobre todo lo concerniente al Ayuntamiento de Ceuta y que se encuentre referido a la gestión y administración de las competencias que le son propias, según lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. El Alcalde-Presidente, para el Gobierno de las competencias como Ayuntamiento, podrá crear hasta un máximo de tres Tenencias de Alcaldía, como Comisión de Gobierno, y las Comisiones Informativas a que haya lugar.

CAPITULO PRIMERO

De la Asamblea

Artículo Diez

La Asamblea representa al pueblo de la ciudad de Ceuta, ostenta la potestad legislativa, ejerce la función financiera y aprueba los presupuestos, controla la acción de gobierno y desempeña las demás atribuciones que le son conferidas por el Estatuto y por las leyes del Estado.

Artículo Once

1. La Asamblea estará formada por los Diputados-Concejales elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto y mediante una fórmula de representación proporcional.

2. La duración de su mandato será de cuatro años.

3. El número de Diputados-Concejales será de veinticinco. Podrá aumentarse hasta veintisiete si la población de la Ciudad sobrepasare los ochenta mil habitantes.

4. La Asamblea es inviolable y será disuelta en el caso previsto en el artículo 19.7 de este Estatuto.

5. Una Ley de la Asamblea, aprobada por el voto de los tres quintos de los Diputados-Concejales, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de sus miembros, su cese y su sustitución.

6. La circunscripción electoral será la del Municipio de Ceuta.

7. La convocatoria de elecciones se realizará por el Alcalde-Presidente de la Comunidad y, salvo en el supuesto excepcional de disolución establecido en el apartado 4, coincidirá con la celebración de elecciones en las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Cuando en un debate de investidura, confianza o de censura no se logre la mayoría necesaria para la elección de Presidente de la Comunidad Autónoma, será disuelta la Cámara y convocadas nuevas elecciones, cumpliendo para los sucesivos comicios lo establecido en el apartado anterior.

8. Podrán ser elegidos Diputados-Concejales los ciudadanos españoles residentes en la ciudad e inscritos en el Censo electoral, que sean mayores de edad y que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

9. Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad que figuren en el Censo electoral de la Ciudad.

Artículo Doce

1. Los Diputados-Concejales de Ceuta no están sujetos a mandato imperativo.

2. Los Diputados-Concejales de Ceuta gozarán, aun después de terminado su mandato, de inviolabilidad por las opiniones expresadas en los actos de la Asamblea y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

3. Durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos salvo en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Ceuta.

4. Será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la responsabilidad penal de los Diputados-Concejales de Ceuta por los delitos cometidos fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

5. Los Diputados-Concejales de Ceuta percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función, según su grado de dedicación. El Reglamento de la Cámara regulará el procedimiento para establecer el grado de dedicación y remuneración para los Diputados-Concejales en cada grupo de la Asamblea.

Artículo Trece

Uno. La Asamblea se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

Dos. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente de la Asamblea, o de la cuarta parte de los Diputados-Concejales, la Asamblea deberá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.

Tres. Las sesiones plenarias de la Asamblea son públicas, salvo en los casos previstos en el Registro.

Cuatro. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo que

el Estatuto, las Leyes o el Reglamento exijan otras mayorías.

Cinco. El voto es personal e indelegable.

Artículo Catorce

1. La Asamblea elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente. Serán incompatibles para el ejercicio de este cargo el Alcalde-Presidente y los restantes miembros del Consejo de gobierno.

2. El Reglamento de la Asamblea, aprobado por mayoría de tres quintos, determinará el número y composición de las Comisiones, el régimen de sesiones, los grupos parlamentarios, las normas de funcionamiento, el procedimiento legislativo ordinario y los especiales si los hubiere, y las demás cuestiones necesarias o convenientes para el desempeño de su actividad.

El Pleno de la Asamblea podrá constituir Comisiones Especiales de Investigación o Estudio con el voto favorable de la cuarta parte de los Diputados-Concejales.

Artículo Quince

1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa corresponde a los Diputados-Concejales y al Consejo de Gobierno.

2. Una Ley de la Asamblea regulará la forma y condiciones para el ejercicio de la iniciativa popular.

Artículo Dieciséis

1. La Asamblea, mediante la elaboración y aprobación de leyes, ejerce la potestad legislativa, que es indelegable.

2. Las Leyes de la Asamblea de Ceuta serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Alcalde-Presidente de la Comunidad Autónoma y publicadas en el «Boletín Oficial de la ciudad» y en el «Boletín Oficial del Estado». La vigencia la determinará la inserción en el «Boletín de la Comunidad».

3. La promulgación de las leyes por el Alcalde-Presidente es un acto debido, sin derecho de veto ni de devolución, y habrá de realizarse necesariamente en el plazo de diez días.

4. El incumplimiento de este deber producirá automáticamente la pérdida del cargo de Alcalde-Presidente y el Presidente de la Asamblea dará comienzo inmediatamente al proceso de investidura de su sucesor.

5. El control de la constitucionalidad de las leyes autonómicas de Ceuta corresponderá al Tribunal Constitucional en los términos prevenidos en su Ley Orgánica.

Artículo Diecisiete

Corresponde a la Asamblea:

1. La función de control del Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

2. La función financiera, en los términos previstos en el Título VI.

3. Autorizar la prestación de consentimiento para obligarse por los convenios y demás acuerdos de cooperación en que la Comunidad Autónoma sea parte, con otras Comunidades Autónomas, así como supervisar su ejecución.

Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en convenios y demás acuerdos de cooperación, de carácter plurianual en que la Comunidad Autónoma sea parte con otras Administraciones y empresas públicas o privadas.

4. La designación del Senador Representante de la Comunidad Autónoma, en la forma que disponga el Reglamento de la Cámara. El Senador podrá no ser Diputado-Concejal.

5. Decidir la presentación de Proposiciones de Ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87 de la Constitución Española.

6. La solicitud al Gobierno de la Nación sobre la adopción de un proyecto de Ley.

7. La interposición de recurso de inconstitucionalidad contra las leyes del Estado ante el Tribunal Constitucional.

8. La participación en la elaboración de los proyectos nacionales de planificación, conforme al artículo 131 de la Constitución.

9. Proponer los miembros que representen a la Comunidad Autónoma en el Consejo Económico y Social del Estado, que establece el artículo 131.2 de la Constitución Española.

10. Aprobar los planes económicos, propuestas de Programas de Desarrollo Regional (PDR) y Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).

11. Aprobar la ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.

12. Realizar el control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.

13. Conocer y aprobar resoluciones sobre el Informe Anual del Consejo Económico y Social de Ceuta.

14. Aprobar las propuestas de previsión que la Comunidad Autónoma suministre al Gobierno de la Nación, para elaborar los Proyectos de Planificación, que regula el artículo 131.2 de la Constitución Española.

15. Aprobar, mediante Ley de la Asamblea, la determinación de los casos en que los acuerdos del Consejo de Gobierno precisen, para su validez y eficacia, la autorización de la Cámara.

Artículo Dieciocho

La Asamblea se constituirá veinte días después de las elecciones autonómicas y cuarenta días si, respecto a ellas, se hubiere interpuesto recurso contencioso-electoral.

CAPITULO SEGUNDO

Del Alcalde-Presidente de la Comunidad

Artículo Diecinueve

1. El Alcalde-Presidente de la ciudad será Presidente de la Comunidad Autónoma.
2. El Alcalde-Presidente será elegido, de entre sus miembros, por la Asamblea y será nombrado por el Rey.
3. El candidato propuesto por el Presidente de la Asamblea presentará el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará, previo debate, la investidura de la Cámara.
4. Si el candidato obtuviere la investidura con el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea será investido Alcalde-Presidente, según lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo.
5. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la primera y la investidura será otorgada por mayoría simple.
6. Si en la segunda votación el candidato tampoco obtuviere la confianza, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevenida en los artículos anteriores.
7. Si transcurrieren sesenta días desde la primera votación para la investidura sin que ningún candidato lograre la confianza, la Asamblea quedará disuelta y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.
8. El mandato de la Asamblea que de ellas resulte durará hasta la fecha en que hubiere debido concluir el de la Asamblea disuelta.

Artículo Veinte

1. El Alcalde-Presidente de la Comunidad Autónoma nombra y separa a los miembros del Consejo de Gobierno; dirige y coordina su acción y ostenta la más alta representación de la Ciudad, así como la ordinaria del Estado en ella.
2. El Alcalde-Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas y de coordinación en alguno de los miembros del Consejo.
3. El Alcalde-Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, podrá plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. Se entenderá otorgada la confianza si la vota la mayoría simple de los Diputados-Concejales.
4. Si la Asamblea negare su confianza, el Alcalde-Presidente presentará la dimisión y el Presidente de la Asamblea convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la investidura del nuevo Alcalde-Presidente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Estatuto.
5. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
6. El Consejo de Gobierno cesará en los mismos casos que su Alcalde-Presidente.
7. El Alcalde-Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación de éste, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados-Concejales.

Si la Asamblea no otorgara su confianza, el Alcalde-Presidente del Consejo de Gobierno presentará su dimisión ante la misma, y el Presidente de la Asamblea convocará, en el plazo máximo de quince días, una sesión plenaria para la elección del nuevo Alcalde-Presidente de la Comunidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19 de este Estatuto, sin que en ningún caso ello suponga la disolución de la Asamblea.

8. La Asamblea puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente, mediante la adopción, por mayoría absoluta de sus miembros, de una moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta por el 10 por 100, al menos, de los Diputados-Concejales, habrá de incluir un candidato a la Alcaldía-Presidencia del Consejo de Gobierno y no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo, en los dos primeros días de dicho plazo, presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada, ninguno de los signatarios podrá presentar otra en el plazo de un año desde aquélla, dentro de la misma legislatura.

9. El Alcalde-Presidente del Consejo de Gobierno no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.
10. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.
11. La responsabilidad penal del Alcalde-Presidente será exigible en los mismos términos señalados en el artículo 12 para los Diputados-Concejales.
12. En caso de ausencia o enfermedad del Alcalde-Presidente, le sustituirá por su orden uno de los Consejeros Tenientes de Alcalde-Presidente designados por éste.

CAPITULO TERCERO

Del Consejo de Gobierno

Artículo Veintiuno

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma es un organismo colegiado con funciones ejecutivas y administrativas.

2. El Consejo de Gobierno está compuesto por el Alcalde-Presidente y hasta cinco Consejeros.

3. Los Consejeros podrán no ser Diputados-Concejales.

4. Una Ley de la Asamblea, aprobada por el voto de tres quintos de sus miembros, establecerá la organización del Consejo de Gobierno y las atribuciones y el estatuto personal de cada uno de sus componentes.

5. El Consejo de Gobierno responde en forma solidaria ante la Asamblea. El Presidente estará obligado a sustituir a aquel Consejero contra quien se hubiere formulado por cinco Diputados-Concejales una moción de censura individualizada, cuando fuere aprobada por mayoría absoluta de la Asamblea.

6. El Consejo de Gobierno cesará tras la celebración de elecciones, en el caso de dimisión, incapacidad o fallecimiento del Alcalde-Presidente, por la pérdida de confianza de la Asamblea, en el supuesto del artículo 20.4 de este Estatuto, y por la aprobación de una moción de censura.

7. El Alcalde-Presidente podrá cesar libremente a los Consejeros.

8. El Consejo de Gobierno cesante continuará sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo Veintidós

1. El Consejo de Gobierno posee potestad reglamentaria y elabora los presupuestos de la Comunidad Autónoma. Dirige la acción política y la Administración de la Comunidad y le podrán ser atribuidas otras facultades de acuerdo con la Ley.

2. La potestad reglamentaria que se define en el apartado anterior se extiende:

a) A los reglamentos de organización para la ejecución de una Ley.

b) A los reglamentos normativos para la ejecución de la Ley, con autorización expresa de la Asamblea.

3. El Consejo de Gobierno carecerá de potestad reglamentaria para dictar reglamentos independientes.

Artículo Veintitrés

El Consejo de Gobierno podrá interponer recursos de inconstitucionalidad, suscitar conflictos de competencia y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica 2/1979.

Artículo Veinticuatro

Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Ceuta serán publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad. A todos los efectos esta publicación será suficiente para la validez de los actos y para la entrada en vigor de las disposiciones y normas de la Comunidad Autónoma. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se hará de acuerdo con la normativa dictada por éste.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPITULO PRIMERO

De las competencias exclusivas

Artículo Veinticinco

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1) La organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.
2) El fomento del desarrollo económico de Ceuta, dentro de los objetivos marcados por la política nacional.
3) La ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda.
4) El fomento de la cultura.
5) Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios.
6) La defensa del patrimonio histórico-artístico.
7) La promoción y ordenación del turismo.
8) La promoción del deporte y la utilización del ocio.
9) La asistencia y el bienestar social, incluida la política juvenil.
10) El comercio interior y la defensa del consumidor.
11) La acuicultura y el marisqueo.

12) Ferias y mercados interiores.
13) Artesanía.
14) Vigilancia y protección de sus edificios e instituciones.
15) Investigación científica y técnica, sin perjuicio del artículo 149.1.15 de la Constitución Española.
16) Sanidad e Higiene.
17) Ordenación Farmacéutica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española.
18) Asociaciones de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
19) Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias.
20) Instituciones Públicas de Protección y Tutela de Menores, respetando la legislación penitenciaria del Estado.
21) Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Agrarias, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, así como otras de naturaleza equivalente.
22) Colegios Profesionales y ejercicio de los profesionales titulados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.
23) Estadística para fines de la Comunidad.

Dos. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta, de acuerdo con las leyes y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149, apartado 1, números 11 y 13 de la Constitución Española, las competencias exclusivas sobre las siguientes materias:

1. Fomento y planificación de la actividad económica en Ceuta.
2. Sector Público Económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.
3. Instituciones de crédito corporativo público y territorial. Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.
4. Comercio interior, defensa del consumidor y usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.
5. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.
6. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de su territorio, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25, del apartado 1, del artículo 149, de la Constitución Española.
7. Desarrollo y ejecución de:

a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales.
b) Programas genéricos para Ceuta, estimuladores de la gestión de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

8. La Comunidad Autónoma de Ceuta participará en la gestión del sector público estatal en los casos y actividades que procedan.

Tres. En su ejercicio corresponde a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, las cuales habrá de usar, respetando, en todo caso, lo dispuesto por la Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

De las competencias de desarrollo legislativo y ejecución

Artículo Veintiséis

Uno. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1) La sanidad e higiene.
2) La protección del medio ambiente.
3) La coordinación hospitalaria.
4) Las especialidades de régimen jurídico-administrativo derivadas de las competencias asumidas por el Ayuntamiento al elevarse a Comunidad Autónoma.
5) El régimen estatutario de sus funcionarios, ajustado a la legislación básica del Estado en esta materia.
6) La enseñanza y la formación profesional.
7) Consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad Autónoma sobre cuestiones de especial trascendencia para la misma.
Consultas populares locales en el ámbito de la Ciudad de Ceuta, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3, del artículo 92 y los números 1 y 32, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.
8) Penitenciarias.
9) Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, Policía Judicial.
10) Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos de ella dependientes, así como del Régimen Estatutario de sus funcionarios.

11) Expropiación Forzosa, Contratos y Concesiones Administrativas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

12) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio o intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

13) Ordenación del crédito, banca y seguros.

14) Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales de protección.

Dos. Corresponden también el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

1) En Seguridad Social corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el Régimen Económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

c) Asistencia sanitaria de la Seguridad Social (INSALUD).

2) En Enseñanza corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta:

a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución que, conforme al apartado 1, artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30, apartado 1, artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

b) Para garantizar una prestación homogénea y eficaz de servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado y viceversa la información que estas Administraciones se soliciten, sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

CAPITULO TERCERO

De la función ejecutiva

Artículo Veintisiete

Uno. Corresponde también a la Comunidad Autónoma, adjuntándose a las leyes y reglamentos del Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1) Las obras públicas que no sean de interés general del Estado.

2) La instalación, ampliación y control de industrias.

3) La protección civil.

4) La agricultura y la ganadería.

5) Los casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las loterías del Estado y de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

6) Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral de la Comunidad Autónoma de Ceuta.

7) Nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio. Intervención, en su caso, en la delimitación de las demarcaciones correspondientes.

Dos. La función ejecutiva incluye la potestad reglamentaria, con los requisitos y el alcance señalados en el artículo 22.

CAPITULO CUARTO

De las competencias municipales ordinarias

Artículo Veintiocho

1. El Ayuntamiento de Ceuta, al potenciarse institucional y competencialmente por el acceso a la calidad de Comunidad Autónoma, conservará todas las competencias que, como Corporación local común, le atribuía la legislación del régimen local.

2. Asimismo, asumirá plenamente todas las competencias que la Ley común de régimen local atribuya a las diputaciones provinciales.

3. Los acuerdos del Consejo de Gobierno y los actos de fiscalización por la Asamblea, cuando procedan, tendrán carácter administrativo y serán impugnables.

CAPITULO QUINTO

De los Convenios con otras Comunidades Autónomas

Artículo Veintinueve

1. La Comunidad de Ceuta podrá celebrar convenios con la Comunidad de Melilla y con otras Comunidades Autónomas, especialmente con la Junta de Andalucía, para la gestión y prestación de los servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145.2 de la Constitución.

2. Los convenios aprobados se comunicarán a las Cortes Generales y entrarán en vigor treinta días después, si éstas no formularen reparos.

CAPITULO SEXTO

De otras competencias

Artículo Treinta

1. La Comunidad Autónoma de Ceuta será informada de la elaboración de los Tratados y Convenios internacionales, así como de los proyectos de reglamentación aduanera, en cuanto pudieren afectar a materias de su específico interés. Compete a la Comunidad la ejecución de los Tratados y Convenios en las materias de su competencia según el presente Estatuto.
2. En materia de medios audiovisuales de comunicación social, la Comunidad Autónoma ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan los términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre radiodifusión y televisión.
3. También podrá crear u otorgar en concesión una Emisora de Televisión y otra de Radio de frecuencia modulada, con sujeción a las prescripciones técnicas de la Ley estatal.

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE CEUTA

Artículo Treinta y uno

En el ejercicio de su potestad exclusiva de autoorganización, corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta la estructuración de una Administración pública unificada con la municipal preexistente, en el marco de los principios generales de la Constitución y del presente Estatuto.

TITULO CUARTO

DEL CONTROL DE LOS PODERES Y DEL REGIMEN JURIDICO

CAPITULO PRIMERO

Del control de los poderes de la Comunidad

Artículo Treinta y dos

1. Las Leyes de la Asamblea únicamente están sujetas al control de constitucionalidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 16.5.
2. Los actos, los acuerdos y los reglamentos de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad serán revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO SEGUNDO

Del régimen jurídico de la Comunidad Autónoma

Artículo Treinta y tres

En las materias de sus competencias exclusivas, enumeradas en el artículo veinticinco, corresponderá a la Asamblea de Ceuta la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la función ejecutiva, incluida la potestad reglamentaria.

Artículo Treinta y cuatro

En cuanto a las competencias previstas en el artículo veintiséis, corresponderá a la Asamblea el desarrollo legislativo y al Consejo de Gobierno la ejecución en los términos que establezca la legislación básica del Estado. La ejecución incluye la potestad reglamentaria.

Artículo Treinta y cinco

Cuando solamente corresponda a la Comunidad la potestad ejecutiva, como establece el artículo veintisiete, la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno será únicamente supletoria de la del Estado.

La potestad reglamentaria señalada en este artículo y en el anterior se ejercerá conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2.b. de este Estatuto.

Artículo Treinta y seis

Las prerrogativas siguientes, de las que ya dispone el Ayuntamiento en cuanto a su competencia municipal del régimen común, alcanzan también a las asumidas en virtud de este Estatuto, o por transferencia, o por delegación:

a) Presunción de legitimidad y carácter ejecutivo de sus actos, así como las facultades de ejecución forzosa y de revisión.
b) Potestad expropiatoria y de deslinde, investigación y recuperación de oficio en materia de bienes.
c) Potestad sancionadora, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
d) Facultad de utilizar el procedimiento de apremio.
e) Inembargabilidad de los bienes y derechos, prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en materia de créditos a su favor.
f) Exención de la prestación de cauciones y fianzas ante los órganos administrativos y ante los Tribunales de cualquier jurisdicción.

g) Inadmisión de interdictos contra las actuaciones del ayuntamiento en materia de su competencia.

TITULO QUINTO

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL

Artículo Treinta y siete

El Tribunal Superior de Justicia de Ceuta es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales.

Artículo Treinta y ocho

La competencia de los órganos jurisdiccionales de la Ciudad autónoma se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y de revisión regulados en la Ley de Enjuiciamiento.
b) En el orden penal y en el orden social, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y de revisión.
c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas de Ceuta, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.
d) A las cuestiones de competencias entre órganos jurisdiccionales de la ciudad.

Artículo Treinta y nueve

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Ceuta será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. El nombramiento de Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo Cuarenta

1. Sin perjuicio de la necesaria especialización jurídica de sus magistrados, el Tribunal Superior de Justicia de Ceuta constará de una sola sala.
2. El propio Tribunal propondrá las medidas de ampliación o estructuración que sean precisas.

TITULO SEXTO

DE LA FINANCIACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPITULO PRIMERO

De la Hacienda pública

Artículo Cuarenta y uno

La Comunidad Autónoma de Ceuta contará, para el desempeño de sus funciones, con Hacienda, Dominio Público y Patrimonio propios. Y ejercerá su autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, con el presente Estatuto, la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades autónomas y las demás normas de desarrollo.

Artículo Cuarenta y dos

1. El patrimonio de la Ciudad estará compuesto:

a) Por los bienes y derechos que pertenecen hoy al Ayuntamiento de Ceuta como Corporación Local de régimen común, existente hasta su potenciación por el presente Estatuto.
b) Por los bienes y derechos afectados a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma.
c) Por los bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico.
d) Por los bienes de dominio del Estado, demaniales o patrimoniales, que no sean absolutamente precisos para el desempeño de sus competencias y que no fueron cedidos a su tiempo al Ayuntamiento a pesar de lo dispuesto en la Ley de 29 de julio de 1933 y en su Reglamento de 4 de mayo de 1934.

2. La Comunidad Autónoma de Ceuta tiene plena capacidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

Artículo Cuarenta y tres

Los recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio.
b) Los ingresos que integran hoy la Hacienda del Ayuntamiento del régimen común, incluido el arbitrio especial sobre la importación de mercaderías.
c) Los ingresos procedentes de la imposición municipal ordinaria establecida en las Leyes de Régimen Local, aunque no estuvieren implantados en la Ciudad en el momento de la aprobación del Estatuto.

d) Los recargos y participaciones en los impuestos del Estado que se autoricen, tanto al Ayuntamiento como a las Comunidades Autómas.

e) Los ingresos de la imposición provincial que autorice la legislación del Estado en materia de régimen local.

f) El producto de operaciones de créditos y emisión de deuda.

g) La multas.

h) Las asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

i) Las transferencias del Fondo de compensación interterritorial y de otros fondos estatales o comunitarios para el desarrollo de la Ciudad.

j) Cuantos otros recursos se le asignen con arreglo a las Leyes.

Artículo Cuarenta y cuatro

1. La Comunidad Autónoma de Ceuta, a través de los órganos competentes según lo establecido en el presente Estatuto y en las normas que se desarrollen, regulará las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus Presupuestos. La aprobación será siempre mediante Ley de la Asamblea.

b) El establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, incluso exenciones y bonificaciones. Todo ello también mediante Ley en sentido formal.

c) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre impuestos estatales, asimismo bajo reserva de ley.

d) La emisión de deuda pública y las operaciones de créditos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de financiacion de las Comunidades Autónomas, y previa autorización de la Asamblea.

e) El régimen jurídico de su patrimonio, en el marco de la legislación básica del Estado, mediante ley de desarrollo.

f) Los reglamentos generales de sus propios impuestos.

g) Las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos, de acuerdo con las especificaciones de dicha cesión.

h) Las demás funciones y competencias financieras que le atribuyan las leyes.

2. Además de las cuestiones referidas en los apartados a), b), c), d) y e), deberán adoptar la forma de Ley aquellas otras en que así lo requiera el ordenamiento jurídico.

Artículo Cuarenta y cinco

1. La gestión, liquidación, recaudación, inspección de los tributos propios corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pudiere establecerse con la Administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. Esta colaboración del Estado será, en concreto, especialmente intensa en lo referente al arbitrio sobre importación de mercaderías.

3. En el caso de impuestos cedidos, la Comunidad asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y, en su caso, revisión de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pudiere establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

4. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión de los demás impuestos del Estado corresponderá a su Administración tributaria, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo requiera la naturaleza del tributo.

Artículo Cuarenta y seis

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones tributarias, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de la Comunidad Autónoma, al Tribunal económico-administrativo que se creará por ley de la Asamblea.

b) Cuando se trate de reclamaciones contra impuestos del Estado, al Tribunal económico administrativo de la Hacienda Pública de Ceuta que se establecerá por Ley del Estado.

c) A este mismo Tribunal, cuando se trate de Tributos cedidos o de recargos establecidos por la Comunidad sobre tributos del Estado.

2. Las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos del Estado y de la Comunidad Autónoma podrán ser, en todo caso, objeto del recurso contencioso administrativo en los términos establecidos en la normativa reguladora de la jurisdicción.

Artículo Cuarenta y siete

La Comunidad Autónoma de Ceuta gozará de los mismos beneficios fiscales que la ley establezca para el Estado.

CAPITULO SEGUNDO

De los Presupuestos

Artículo Cuarenta y ocho

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del presupuesto de la Comunidad Autónoma y a la Asamblea su examen, enmienda, aprobación y control.
2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Asamblea antes de comenzar el último trimestre del año.
3. El Presupuesto tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de los organismos y de las entidades integrantes de la Comunidad Autónoma y en él se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.
4. Si el Presupuesto no se aprobase antes del primer día del ejercicio fiscal correspondiente, se considerará prorrogado el del ejercicio anterior.
5. El Presupuesto se aprobará por Ley de la Asamblea. En él no se podrán crear nuevos tributos ni modificar los existentes.

CAPITULO TERCERO

Deuda pública, crédito y política financiera

Artículo Cuarenta y nueve

1. La Comunidad Autónoma de Ceuta podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, para cubrir sus necesidades de tesorería.
2. También podrá concertar operaciones de crédito, operaciones de crédito exterior, crédito público o emisión de deuda en las condiciones establecidas por la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autómas.
3. La deuda pública de la Comunidad Autónoma y los títulos-valores de carácter equivalente estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda de Estado.

Artículo Cincuenta

1. La Comunidad Autónoma de Ceuta, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y de ahorro y en las Empresas Públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio ceutí.
2. La Comunidad Autónoma de Ceuta podrá crear instituciones de crédito y de ahorro y constituir Empresas públicas y mixtas como medio de ejecución de las funciones que son de su competencia según lo establecido en el presente Estatuto.
3. La Comunidad Autónoma queda facultada para constituir o participar en instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias.
4. Además de lo previsto en el apartado dos, la Comunidad Autónoma, dentro de las normas generales del Estado, adoptará todas las medidas que posibiliten y favorezcan la captación y afirmación del ahorro en la Ciudad.

CAPITULO CUARTO

Del Régimen económico-fiscal especial

Artículo Cincuenta y uno

Ceuta cuenta con un régimen económico-fiscal especial basado, según recogen las normas reguladoras de los respectivos tributos, en las siguientes características:

a) Libertad y franquicia arancelaria para la importación y exportación de toda clase de mercancías en régimen de lícito comercio, cualquiera que sean su origen y destino.
b) Exención en la imposición estatal sobre el consumo.
c) Existencia de un impuesto autónomo local, de naturaleza indirecta y no discriminatorio que grava las importaciones y, en su caso, la producción interior.
d) Bonificación del cincuenta por ciento en los impuestos directos estatales que gravan las rentas y el patrimonio.
e) Exención de los impuestos especiales que gravan el alcohol y las bebidas derivadas, la cerveza y los hidrocarburos.
f) Otras exenciones y bonificaciones que figuran en las normas reguladoras de los tributos estatales y locales, que gravan las transmisiones patrimoniales, la formalización de actos jurídicos documentados, las donaciones y sucesiones, la propiedad inmobiliaria y el ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales y artísticas, la posesión de vehículos de tracción mecánica, las construcciones, instalaciones y obras, y el incremento de valor de los terrenos.

Artículo Cincuenta y dos

La modificación del régimen económico y fiscal especial de Ceuta requerirá informe previo de la Asam-

blea de la Comunidad, aprobado en los términos que señale el Reglamento de la Cámara.

Artículo Cincuenta y tres

La Asamblea de la Comunidad Autónoma deberá ser oída en los proyectos de legislación financiera, tributaria y presupuestaria que afecten al régimen económico-fiscal de Ceuta.

TITULO SEPTIMO

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo Cincuenta y cuatro

El Gobierno de la Comunidad Autónoma elaborará los proyectos de Planificación Económica General para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo de la Comunidad Autónoma y estimular una justa distribución de la riqueza, todo ello de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por el Gobierno Central y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de la Comunidad Autónoma.

Artículo Cincuenta y cinco

A los efectos del artículo anterior, se constituirá un Consejo Económico y Social, cuya composición, organización y reglas de funcionamiento se desarrollarán por Ley, respetando en todo caso la composición paritaria en la designación del número de representantes que formen dicho Consejo.

TITULO OCTAVO

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo Cincuenta y seis

La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Su iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno, a la Asamblea a propuesta de un tercio de sus miembros, al Gobierno del Estado, al Congreso de los Diputados y al Senado.
2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Asamblea de la Comunidad Autónoma por mayoría de dos tercios de sus miembros y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Asamblea Ceutí o por las Cortes, no podrá ser sometida nuevamente a debate de la Asamblea hasta que hubiere transcurrido un año, contado desde la fecha de la desestimación de la iniciativa.

Artículo Cincuenta y siete

La modificación del Estatuto que sólo implique la asunción de nuevas competencias únicamente precisará la aprobación por mayoría absoluta de la Asamblea, observándose en los demás lo previsto en el artículo anterior, así como el plazo de cinco años establecido en el artículo 148.2 de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. El Estado cede a la Comunidad Autónoma de Ceuta los rendimientos de los siguientes tributos:

a) El impuesto sobre el Patrimonio.
b) El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
c) El impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) El impuesto sobre Casinos, Juegos y Apuestas.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, por la asunción plena de las funciones de Diputación Provincial, la participación que a ésta corresponde en las apuestas mutuas deportivo-benéficas.
3. Si el impuesto municipal de importación de mercaderías hubiese de ser suprimido o sustituido por otro como consecuencia de la integración de Ceuta en el territorio aduanero de la Comunidad Europea o por cualquier otra causa, el Estado Español garantizará a la Comunidad Autónoma el importe de la última recaudación anual y la actualizará anualmente con el porcentaje de incremento del índice de precios al consumo.
4. El contenido de esta Disposición Adicional podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma de Ceuta, que será tramitado como proyecto de Ley Ordinaria. A estos efectos, tal modificación no se entenderá como reforma de Estatuto.

Segunda. Régimen Electoral

Se crea un nuevo Título IV bis en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, del siguiente tenor:

«TITULO CUARTO

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS-CONCEJALES DE CEUTA Y MELILLA

Artículo 200 bis

Uno. Dadas las especiales características de las Ciudades y Comunidades Autónomas de Ceuta y Melilla al coincidir el proceso para las Elecciones Municipales con el de las Elecciones Autonómicas, sin perjuicio de la regulación de la legislación electoral de estas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la regulación de la legislación electoral de estas Comunidades Autónomas, les será de aplicación las disposiciones previstas en el Título III de esta Ley, para sus procesos de elección de Diputados-Concejales.

Dos. En todo lo no previsto en el apartado anterior para la elección de Diputados-Concejales de las Comunidades Autónomas de Ceuta y de Melilla, se estará a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones autonómicas.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta que se celebren las primeras elecciones para la Asamblea de Ceuta, desempeñará todas las funciones el Pleno del Ayuntamiento de régimen común, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.

Segunda

El Alcalde-Presidente de Ceuta asumirá las funciones de Presidente de la Comunidad Autónoma hasta la elección de éste, después de celebradas las primeras elecciones autonómicas.

Tercera

La Comisión Municipal de Gobierno de régimen común actuará con las competencias que actualmente, en régimen común, le corresponden.

El Consejo de Gobierno actuará con las competencias que, atribuidas por el presente Estatuto, se deriven del traspaso de competencias por la Administración del Estado.

Cuarta

Las primeras elecciones para la Asamblea de la Comunidad Autónoma se celebrarán conforme a las siguientes normas:

1. Tendrán lugar a la vez que las de las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución.

2. La Asamblea se compondrá de veinticinco Diputados-Concejales, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, siendo electores los mayores de edad incluidos en los censos electorales de Ceuta, que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

3. La circunscripción electoral será la ciudad de Ceuta.

4. Los candidatos se propondrán por los partidos políticos y agrupaciones de quinientos electores en listas cerradas que contengan veinticinco nombres, pudiendo añadirse hasta cinco más como suplentes.

5. La atribución de puestos en la Asamblea a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen y en razón a los votos obtenidos, aplicando la fórmula de la media más alta de Víctor D'Hondt.

6. No se tomarán en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, al menos, el cuatro por ciento de los votos válidos emitidos.

7. Se aplicará supletoriamente, además de como básica, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y específicamente sus normas referentes a las elecciones generales a Cortes.

Quinta

Transcurridos diez días naturales a partir de la proclamación de los resultados definitivos de la elección, se constituirá, en el primer día hábil, la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Ceuta, presidida por una mesa de edad, integrada por el electo presente de mayor edad como Presidente, el electo más joven y el Secretario del Ayuntamiento. Y se procederá seguidamente a elegir Presidente de la Asamblea por mayoría simple, dirimiéndose el empate en favor del integrante de la lista más votada en las elecciones.

Sexta

1. En una segunda sesión, que se celebrará dentro de los quince días naturales siguientes, el Presidente de la Asamblea, previa consulta con los representantes de los partidos o agrupaciones representados en ella, propondrá, de entre sus miembros, un candidato a Alcalde-Presidente de la Comunidad Autónoma, procediéndose al debate de su programa y a la elección.

2. En primera votación el candidato propuesto deberá obtener la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Asamblea.

3. De no obtenerla, se someterá la misma propuesta del Presidente de la Asamblea a nueva votación cua-

renta y ocho horas después y la confianza se entenderá otorgada en favor del candidato, si obtuviera mayoría simple.

4. Si efectuadas las dos citadas votaciones no se lograse la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas, con el mismo u otro candidato, en la forma prevista en el párrafo anterior.

5. Si transcurriere el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura y ningún candidato hubiere obtenido la confianza, la Asamblea quedará disuelta de pleno derecho y se procederá a la celebración de nuevas elecciones en el plazo de sesenta días.

Séptima

El traspaso de servicios correspondientes a las competencias que, según el presente Estatuto, se confiere a la Comunidad Autónoma de Ceuta, se hará conforme a las siguientes bases:

Primera:

En el término de tres meses desde la aprobación del Estatuto, se creará una Comisión mixta de carácter paritario integrada por representantes del Estado y de la Comunidad, designados éstos por la Asamblea.

Entre los representantes designados por la Asamblea habrá presencia de todos los grupos constituidos en la Asamblea.

Segunda:

Será función de esta Comisión Mixta el inventariar los bienes y derechos del Estado que hayan de ser objeto de traspaso a la Comunidad, concretar en el tiempo los servicios y los funcionarios que deban traspasarse, así como la transferencia de los medios materiales y patrimoniales afectos a los mismos.

Tercera:

Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento.

Cuarta:

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, quien las aprobará mediante Real Decreto en el que figurarán aquéllos como anejos, publicándose también en el Boletín Oficial de Ceuta.

Quinta:

Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por comisiones sectoriales de ámbito nacional, cuyo cometido fundamental será el determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de competencias y los medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Sexta:

Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación de la Comisión Mixta sobre los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados.

Séptima:

La Comisión Mixta subsistirá hasta que se haya transferido a la Comunidad de Ceuta la totalidad de los servicios correspondientes a las competencias asumidas.

Octava:

1. Los funcionarios del Ayuntamiento, incluso los de habilitación nacional, conservarán todos sus derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza.

2. Los funcionarios del Estado que sean transferidos a la Comunidad Autónoma conservarán también los derechos adquiridos en sus Cuerpos de origen y el derecho de reintegrarse a ellos.

3. La Comunidad Autónoma, respecto de los segundos, quedará subrogada en la titularidad de la relación de empleo sujeta al Derecho administrativo o de los contratos sometidos al Derecho Laboral.

4. Uno y otros quedarán vinculados a la legislación general básica del Estado y a la particular de la Comunidad de Ceuta en el ámbito de su competencia.

Novena:

Mientras no se dicten disposiciones que permitan la financiación total de los servicios transferidos correspondientes a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Ceuta, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio y actualizándola anualmente; estando facultada la Comunidad para no aceptar la transferencia de servicios que no cuenten con la financiación suficiente.

El alcance de tal financiación será determinado en cada momento por la Comisión Mixta de Transferencias.

Décima:

En relación con lo dispuesto en el Título Quinto de la presente Ley, artículos treinta y siete y siguientes,

en tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de Ceuta, actuará como tal órgano jurisdiccional el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para lo cual se habilitará una oficina judicial en la ciudad, que garantice el acceso de los ciudadanos de Ceuta a este órgano jurisdiccional para aquellos asuntos que le sean propios.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En nombre de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 88.1, de 14 de noviembre de 1994 (121/000062).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Preámbulo

De modificación.

Se propone modificar el párrafo primero con el siguiente texto:

«El presente Estatuto de Autonomía, establecido de acuerdo con lo previsto en el artículo 144.b) de la Constitución Española, es la expresión de la identidad de la ciudad de Ceuta y define sus instituciones, competencias y recursos, dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.»

MOTIVACION

Dejar constancia de que el Estatuto ha sido tramitado al amparo de lo establecido en el artículo 144.b) de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«Ceuta, como parte integrante de la Nación española y dentro de su indisoluble unidad, accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución, en los términos del presente Estatuto y en el marco de la solidaridad con todos los territorios de España.»

MOTIVACION

Tomando como base del texto que se propone parte del contenido de otros Estatutos de Autonomía, se considera necesaria la redacción propuesta, dada la especial sensibilidad de la población de Ceuta.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«... comenzando el color negro por el triángulo comprendido entre el vértice superior izquierdo del rectángulo, el centro del mismo y el centro de su lado superior.»

MOTIVACION

Se corrige el error del texto del Proyecto en la descripción de la bandera de la ciudad de Ceuta.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De adición.

Se propone la siguiente adición, al final de su apartado 1:

«... de elecciones locales, si bien tanto en la documentación que se tramite como en las papeletas de voto constará expresamente la mención "Elecciones a la Asamblea de la ciudad de Ceuta".»

MOTIVACION

Con esta enmienda se pretende revestir de la necesaria formalidad y solemnidad la elección de quienes van a formar parte de la Asamblea de la Ciudad, dando a las elecciones el rango especial que les corresponde.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De adición.

Se propone añadir al final del párrafo primero:

«... de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.»

Igualmente, se propone la siguiente modificación en el párrafo segundo:

«... En caso de que ningún candidato obtenga dicha mayoría, quedará designado Presidente el que encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.»

MOTIVACION

Se añade el párrafo relativo al nombramiento por el Rey, por cuanto es un requisito exigido en los diecisiete Estatutos de Autonomía vigentes, evitándose así innecesarios agravios comparativos.

Se suprime el término «proclamado», sustituyéndose por el de «designado», por entenderse más adecuado (es el que se utiliza, entre otros, en el Estatuto de Andalucía).

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21.1

De adición.

Añadir al número 8.º:

«Acuicultura y Marisqueo. Caza.»

MOTIVACION

Atribuir la competencia sobre «Caza» dada la necesidad de atribuir a la Administración la fijación de vedas y regulación de aspectos relativos a esta materia.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22.1

De adición.

Añadir al número 8.º:

«Propiedad Intelectual.»

MOTIVACION

Atribuir la competencia de ejecución en materia de legislación de la propiedad intelectual, para posibilitar la llevanza del Registro en las dos ciudades, que en la actualidad está atribuida su gestión a todas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo 4.º:

«4.º Las transferencias derivadas del Fondo de Compensación Interterritorial, así como la de otros Fondos destinados a favorecer el desarrollo, en los términos establecidos en las disposiciones reguladoras de los mismos.

Se propone añadir un nuevo párrafo 9.º, pasando el actual 9.º del proyecto al 10.º

Nuevo 9.º Los rendimientos de los tributos del Estado que le sean cedidos por éste. El alcance y términos de la cesión, serán determinados por Ley.»

MOTIVACION

Respecto del párrafo 4.º clarificar con precisión la procedencia de financiación vía Fondo de Compensación Interterritorial.

En cuanto al nuevo párrafo 9.º, se propone incluir entre los recursos de la ciudad los derivados de la cesión de tributos, con lo que se completarían todas las posibilidades que el sistema de financiación autonómico posibilita.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Nuevo Título VI

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Título, que sería el VI, del siguiente tenor:

«Título VI. Reforma del Estatuto

Artículo 41

1. La iniciativa de la reforma corresponderá a la Asamblea de la Ciudad de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del presente Estatuto, a las Cortes Generales o al Gobierno de la Nación.

2. La iniciativa de reforma aprobada por la Asamblea requerirá la mayoría de dos tercios de la misma. En todo caso, la propuesta de reforma requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.»

MOTIVACION

Subsanar una omisión del texto del Proyecto, que nada indica sobre la materia.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«Disposición Transitoria

Primera. La acomodación de la organización del Ayuntamiento de Ceuta a la prevista en el presente Estatuto se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las próximas elecciones locales, a celebrar el domingo 28 de mayo de 1995, se convocarán para elegir a los miembros de la Asamblea de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Estatuto.

La constitución de esta Asamblea se llevará a cabo en los mismos plazos y con el mismo procedimiento previsto para la constitución de las corporaciones municipales en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Los órganos de gobierno del Ayuntamiento continuarán en funciones hasta la constitución de los nuevos órganos de la ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 194.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.»

MOTIVACION

El texto alternativo se considera necesario en función de la fecha de aprobación de los Estatutos de Autonomía y su incidencia en las próximas elecciones locales (28 de mayo de 1995). Para el supuesto en que se aprueben los Estatutos y entren en vigor antes de las próximas elecciones locales (31 de marzo de 1995; fecha de expedición del Decreto de convocatoria, 3 de abril de 1994).

Su justificación está relacionada con esa incidencia y la necesidad de afrontarla, dado que la redacción de los Proyectos pudiera generar el efecto de retrasar largamente en el tiempo la efectividad del régimen autonómico.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir la siguiente Disposición Adicional Sexta (Nueva):

«Sexta. Mediante la correspondiente normativa del Estado, se adecuará la Planta a las necesidades judiciales de Ceuta.»

MOTIVACION

Incluir el compromiso del Estado para que mediante la revisión de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial se adecue ésta a las necesidades judiciales de la Ciudad.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final (Nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

MOTIVACION

Tramitado por el procedimiento de urgencia y con el fin de celebrar las elecciones a la Asamblea en los próximos comicios electorales, es preciso suprimir la «vacatio legis» mediante la Disposición Final que se propone.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda. 6

De modificación.

En el apartado seis de la Disposición Transitoria Segunda, in fine se dice: El cambio de titularidad... no dará derecho al arrendador a exigir o renovar los contratos.

Debe decir: ... no dará derecho al arrendador a rescindir o renovar los contratos.

MOTIVACION

Se trata de corregir lo que parece ser un simple error de copia.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 36

De modificación.

Se propone redactar así el apartado 9.°:

«Cuantos otros recursos se le atribuyan a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales por la legislación estatal o, a través de los Presupuestos Ge-

nerales del Estado, como consecuencia de la vinculación de España a la Comunidad Europea.»

MOTIVACION

Aclaración específica del articulado.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 2:

«2. La Asamblea puede exigir la responsabilidad del Presidente del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de una moción de censura, que habrá de incluir un candidato a la presidencia de la Ciudad, de entre los miembros de la Asamblea. La moción deberá ser suscrita, discutida y votada de acuerdo con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el candidato incluido en la moción aprobada se entenderá investido de la confianza de la Asamblea y será nombrado Presidente de la Ciudad.

El Presidente no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.»

MOTIVACION

Adecuar el procedimiento y plazos de votación de la moción de censura a lo establecido en la LOREG.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se propone redactar así el apartado 1:

«1. La Asamblea aprobará su reglamento por mayoría absoluta y estará regida por una Mesa, compuesta por el Presidente de la ciudad que la presidirá, y un Vicepresidente elegido por la propia Asamblea de entre sus miembros.»

MOTIVACION

El término «elegido» se propone en singular para mayor claridad, pues ha de referirse sólo al Vicepresidente, ya que el Presidente, conforme al artículo 15, puede no ser elegido y acceder al cargo por encabezar la lista más votada.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta (número de expediente 121/000062).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1994.—**Pedro A. Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De modificación.

En todos los artículos en los que aparece mencionada la figura de Concejal, debe decir Diputado-Concejal.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Preámbulo. Primer párrafo

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... para lo que se constituye en Comunidad Autónoma, ejerciendo el derecho previsto en la Constitución.»

MOTIVACION

Cifrar la capacidad constitucional de autogobierno en el acceso a Comunidad Autónoma por parte de la ciudad de Ceuta.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... el ayuntamiento de Ceuta potencia sus competencias y accede a la autonomía política constituyéndose en Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Cifrar la autonomía política en la constitución de Comunidad Autónoma para ejercer sus competencias.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.1

De modificación.

Donde dice: «... color blanco...».
Debe decir: «... color negro...».

MOTIVACION

Corrección técnica, la actual bandera de Ceuta comienza en color blanco en el triángulo superior izquierdo.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Añadir un nuevo punto 4, del siguiente tenor:

«4. Las costumbres y culturas árabes, así como las demás que le son propias a la población de Ceuta gozarán de protección y apoyo de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACION

Proteger la diversidad pluricultural de la ciudad.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De modificación.

Donde dice: «... celebración de elecciones locales.»
Debe decir: «... celebración de elecciones autonómicas y locales.»

MOTIVACION

En todas las Comunidades del 143 las elecciones locales y regionales coinciden.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«3. Los Diputados-Concejales de Ceuta no están sujetos a mandato imperativo.

4. Los Diputados-Concejales de Ceuta gozarán, aun después de terminado su mandato, de inviolabilidad por las opiniones expresadas en los actos de la Asamblea y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos salvo en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Ceuta.

5. Será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la responsabilidad penal de los Diputados-Concejales de Ceuta por los delitos cometidos fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

6. Los Diputados-Concejales de Ceuta percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función, según su grado de dedicación. El Reglamento de la Cámara regulará el procedimiento para establecer el grado de dedicación y remuneración para los Diputados-Concejales en cada grupo de la Asamblea.»

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La fecha de la celebración de las elecciones autonómicas y locales será la establecida para el último domingo del mes de mayo cada cuatro años.»

MOTIVACION

Recoger lo fijado en la última reforma de los Estatutos de Autonomía y Constitución para las elecciones autonómicas y locales.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La Asamblea elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, Vicepresidente y Secretario. Estos serán incompatibles para el ejercicio de este cargo con el de Presidente de la Ciudad y miembro del consejo de Gobierno.»

MOTIVACION

Establecer un verdadero parlamento que controla al ejecutivo.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9

De adición.

Añadir un nuevo punto 3, del siguiente tenor:

«3. El Pleno de la Asamblea podrá contituir Comisiones Especiales de Investigación o Estudio con el voto favorable de la cuarta parte de sus miembros.»

MOTIVACION

Facilitar la constitución de Comisiones de Investigación.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La Asamblea se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Dipu-

tación Permanente de la Asamblea, o de la cuarta parte de los Diputados-concejales, la Asamblea deberá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Asamblea son públicas, salvo en los casos previstos en el Registro.»

MOTIVACION

Regular un Parlamento que funciona establemente.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Corresponde a la Asamblea:

1. La función de control del Consejo de Gobierno.
2. La función financiera.
3. Autorizar la prestación de consentimiento para obligarse por los convenios y demás acuerdos de cooperación en que la Comunidad Autónoma sea parte, con otras Comunidades Autónomas, así como supervisar su ejecución.

Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en convenios y demás acuerdos de cooperación, de carácter plurianual en que la Comunidad Autónoma sea parte con otras Administraciones y empresas públicas o privadas.

4. La designación del Senador Representante de la Comunidad Autónoma, en la forma que disponga el Reglamento de la Cámara. El Senador podrá no ser Diputado-Concejal.
5. Decidir la presentación de Proposiciones de Ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87 de la Constitución Española.
6. La solicitud al Gobierno de la Nación sobre la adopción de un proyecto de Ley.
7. La interposición de recurso de inconstitucionalidad contra las leyes del Estado ante el Tribunal Constitucional.
8. La participación en la elaboración de los proyectos nacionales de planificación, conforme al artículo 131 de la Constitución.
9. Proponer los miembros que representen a la Comunidad Autónoma en el Consejo Económico y Social del Estado, que establece el artículo 131.2 de la Constitución Española.
10. Aprobar los planes económicos, propuestas de Programas de Desarrollo Regional (PDR) y Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).
11. Aprobar la ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.
12. Realizar el control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.
13. Conocer y aprobar resoluciones sobre el Informe Anual del Consejo Económico y Social de Ceuta.
14. Aprobar las propuestas de previsión que la Comunidad Autónoma suministre al Gobierno de la Nación, para elaborar los Proyectos de Planificación, que regula el artículo 131.2 de la Constitución Española.
15. Aprobar, mediante Ley de la Asamblea, la determinación de los casos en que los acuerdos del Consejo de Gobierno precisen, para su validez y eficacia, la autorización de la Cámara.»

MOTIVACION

Ampliar el papel y protagonismo de la Asamblea.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12.2, último párrafo

De supresión.

MOTIVACION

Con las características de esta Asamblea no se debe delegar facultad de desarrollo normativo al ejecutivo.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14.1

De supresión.

Suprimir: «... preside la Asamblea...».

MOTIVACION

El presidente de la Asamblea debe ser diferente al Presidente del Ejecutivo.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15. Primer párrafo

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... y nombrado por el Rey.»

MOTIVACION

Dar igual trato que a los Presidentes de las Comunidades.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15. Segundo párrafo

De supresión.

Suprimir: «... que encabezaran alguna de las listas electorales que hayan obtenido escaño,...».

MOTIVACION

Ni siquiera se cumple para la elección de Alcalde.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Corresponde a la Comunidada Autónoma de Ceuta la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) La organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.
b) El fomento del desarrollo económico de Ceuta, dentro de los objetivos marcados por la política nacional.
c) La ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda.
d) El fomento de la cultura.
e) Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios.
f) La defensa del patrimonio histórico-artístico.
g) La promoción y ordenación del turismo.
h) La promoción del deporte y la utilización del ocio.
i) La asistencia y el bienestar social, incluida la política juvenil.
j) El comercio interior y la defensa del consumidor.
k) La acuicultura y el marisqueo.
l) Ferias y mercados interiores.
ll) Artesanía.
m) Vigilancia y protección de sus edificios e instituciones.
n) Investigación científica y técnica, sin perjuicio del artículo 149.1.15 de la Constitución Española.
ñ) Sanidad e Higiene.
o) Ordenación Farmacéutica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española.
p) Asociaciones de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
q) Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias.
r) Instituciones Públicas de Protección y Tutela de Menores, respetando la legislación penitenciaria del Estado.
s) Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Agrarias, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, así como otras de naturaleza equivalente.
t) Colegios Profesionales y ejercicio de los profesionales titulados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.
u) Estadística para fines de la Comunidad.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta, de acuerdo con las leyes y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artícu-

los 38, 131 y 149, apartado 1, números 11 y 13 de la Constitución Española, las competencias exclusivas sobre las siguientes materias:

a) Fomento y Planificación de la actividad económica en Ceuta.

b) Sector Público Económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

c) Instituciones de crédito corporativo público y territorial. Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

d) Comercio interior, defensa del consumidor y usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

e) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

f) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de su territorio, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25, del apartado 1, del artículo 149, de la Constitución Española.

g) Desarrollo y ejecución de:

— Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales.

— Programas genéricos para Ceuta, estimuladores de la gestión de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

h) La Comunidad Autónoma de Ceuta participará en la gestión del sector público estatal en los casos y actividades que procedan.

3. En su ejercicio corresponde a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, las cuales habrá de usar, respetando, en todo caso, lo dispuesto por la Constitución.»

MOTIVACION

Establecer competencias exclusivas y competencias de desarrollo legislativo y ejecución, ampliando el techo competencial propuesto.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

a) La sanidad e higiene.

b) La protección del medio ambiente.

c) La coordinación hospitalaria.

d) Las especialidades de régimen jurídico-administrativo derivadas de las competencias asumidas por el Ayuntamiento al elevarse a Comunidad Autónoma.

e) El régimen estatutario de su funcionarios, ajustado a la legislación básica del Estado en esta materia.

f) La enseñanza y la formación profesional.

g) Consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad Autónoma sobre cuestiones de especial trascendencia para la misma.

Consultas populares locales en el ámbito de la Ciudad de Ceuta, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3, del artículo 92 y los números 1 y 32, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

h) Penitenciarias.

i) Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, Policía Judicial.

j) Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos de ella dependientes, así como del Régimen Estatutario de sus funcionarios.

k) Expropiación Forzosa, Contratos y Concesiones Administrativas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

l) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio o intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

ll) Ordenación del crédito, banca y seguros.

m) Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales de protección.

2. Corresponden también el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

a) En Seguridad Social corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta:

— El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el Régimen Económico de la misma.

— La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
— Asistencia sanitaria de la Seguridad Social (INSALUD).

b) En Enseñanza corresponde a la Comunidad Autónoma de Ceuta:

— La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución que, conforme al apartado 1, artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30, apartado 1, artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
— Para garantizar una prestación homogénea y eficaz de servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado y viceversa la información que estas Administraciones se soliciten, sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Corresponde también a la Comunidad Autónoma, adjuntándose a las leyes y reglamentos del Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Las obras públicas que no sean de interés general del Estado.
b) La instalación, ampliación y control de industrias.
c) La protección civil.
d) La agricultura y la ganadería.
e) Los casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las loterías del Estado y de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.
f) Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral de la Comunidad Autónoma de Ceuta.
g) Nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio. Intervención, en su caso, en la delimitación de las demarcaciones correspondientes.

2. La función ejecutiva incluye la potestad reglamentaria, con los requisitos y alcance señalados en el artículo 22.»

MOTIVACION

Ampliar las competencias de ejecución.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo Título, del siguiente tenor:

«ORGANIZACION JUDICIAL

1. Los ciudadanos de Ceuta son titulares de los derechos y de los deberes establecidos en la Constitución.
2. Los valores, principios, opciones y fundamentos constitucionales informan el actuar de esta Comunidad. Por eso le corresponde en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución del presente Estatuto y del pueblo ceutí.
4. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen, como uno de los principios rectores de su política social y económica, el derecho de los ceutíes a vivir y a trabajar en su propia tierra.»

MOTIVACION

Establecer la creación de un Tribunal Superior de Justicia.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo artículo 36-bis del siguiente tenor:

«Artículo 36-bis

1. La Comunidad de Ceuta podrá celebrar convenios con la Comunidad de Melilla y con otras Comunidades Autónomas, especialmente con la Junta de Andalucía, para la gestión y prestación de los servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145.2 de la Constitución.

2. Los convenios aprobados se comunicarán a las Cortes Generales y entrarán en vigor treinta días después, si éstas no formularen reparos.»

MOTIVACION

Regular los Convenios con otras CC AA.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo TITULO VI, del siguiente tenor:

«TITULO VI

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo 41

El Gobierno de la Comunidad Autónoma elaborará los proyectos de Planificación Económica General para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo de la Comunidada Autónoma y estimular una justa distribución de la riqueza, todo ello de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por el Gobierno Central y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de la comunidad Autónoma.

Artículo 42

A los efectos del artículo anterior, se constituirá un Consejo Económico y Social, cuya composición, organización y reglas de funcionamiento se desarrollará por Ley, respetando en todo caso la composición paritaria en la designación del número de representantes que formen dicho Consejo.»

MOTIVACION

Regular este órgano.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961